



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

ACTA DE AUDIENCIA
CONTROL DE MEDIDAS DE COERCION

Carpeta N°: FSA 2992/2020/19

Legajo Fiscal N° 33147/2020

Sala de audiencia: Nro. 2

Fecha de solicitud de audiencia: 12/4/2021.

Fecha programada: 14/4/2021 Inicio: 8:12 hs. Fin: 9:13 hs.

Tribunal Oral Federal Nro. 2: Dres. Gabriela Catalano, Domingo Batule, Abel Fleming, preside.

Audiencia: prórroga de la medida de coerción (art. 223, 8° párr. C.P.P.F.).

Fiscal: Dr. Ricardo R. Toranzos.

Fecha de comisión del hecho: 10/9/2020.

Delito informado: Trata de personas (ley 26.326 versión ley 26.842).

Imputados:

Apellido y Nombre: **PACHECO**, ____.

Defensora Oficial Coadyuvante: Dra. Gala Poma.

Apellido y Nombre: **PACHECO**, ____

Domicilio: ____, localidad de JuárezCelman, Córdoba.



Defensora Oficial Coadyuvante: Dra. Carmen Castro.

Apellido y Nombre: **GUANCA, ____**.Defensor

Particular: Dr. Pio Castellani.

Desarrollo de la audiencia: guía de tiempo

Primer Video

Minutos:

00:14 El Juez: abre el acto, previa verificación de las partes, cede la palabra a la fiscalía.

00:52: El Dr. Toranzos Fiscal manifiesta que de acuerdo al art. 223 8vta párrafo del C.P.P.F, solicita la prórroga de las medidas de coerción impuestas a los encartados hasta el último día de debate, esto es el 20/5/2021. Respecto de Aron Pacheco tiene las medidas previstas en el art. 210 inc. a, c y d, mientras que Nora Pacheco las de los inc. a y c, y Jorge Guanica la de los inc. a y c.

04:40: La Dra. Castro por la Sra. Nora Pacheco, no tiene objeción por manifestar y lo sea por un plazo determinado.

05:30: La Dra. Gala por el Sr. Aron Pacheco, manifiesta que se opone a la prórroga requerida, que del relato del Sr. Fiscal no se advierte cuales son los motivos o riesgos procesales que fundan la medida de coerción, sin perjuicio de la levedad de la medida, como no alega peligro procesal no tiene que confrontar. Agrega que no existe peligro procesal, posee arraigo, su domicilio está constatado, es albañil en Córdoba lo que es el sustento de su familia, carece de antecedentes penales computables, se sometió al proceso, por lo que solicita se rechace la medida.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

10:26: El Dr. Castellani adhiere a lo expuesto por la Dra. Gala, no argumenta nada a lo pedido, destaca que su pupilo estuvo a derecho, se ha cumplido con las restricciones impuestas, sin embargo no formula oposición formal a lo peticionado.

10:51: El Sr. Fiscal Penal hace uso de la palabra. Destaca que conforme al nuevo código procesal el peligro procesal se tiene en cuenta para la cautelares más graves, cita Bessone, las medidas cautelares para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, destaca la proximidad a las fechas de juicio y la necesidad de no contaminar al Tribunal respecto al hecho, sobre el que destaca su gravedad.

17:50: La Dra. Gala no comparte la postura en que las medidas menos lesivas no requieren peligro procesal, cita el art. 210.

Siendo hs. 8:32 se dispone un cuarto intermedio de 15 minutos.

Segundo Video

Siendo hs. 8:48 se reanuda la audiencia.

00:19: Previa deliberación el Tribunal Oral Federal Nro. 2 resuelve: I) NO HACER LUGAR a la prórroga de las medidas de coerción que pesaban sobre los encartados, II) Cúmplase.

Respecto de sus fundamentos el Dr. Domingo Batule sostiene que no se ha fundado adecuadamente las razones por las cuales el Tribunal debe extender las medidas cautelares que pesaban sobre los encartados, que aun siendo leves deben estar debidamente justificadas. Ciertamente es como dijo el Sr. Fiscal no habló de peligro de fuga, sin embargo este peligro que establece el art. 221 del



C.P.P.F. está vinculado con la prisión preventiva, el art. 218 establece para la prisión preventiva el peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, sin embargo el art. 210 dispone que para solicitar una medida de coerción tiene por fin asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición individual o combinada de alguna de ellas. A su vez, el art. 220 establece que al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el art. 210, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberá: a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y participación del imputado en éste, b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso. El art. 220 lo hace en términos generales, para cualquier medida de coerción. Es así que para autorizar la prórroga de una medida de coerción, siempre se debe justificar aunque la medida sea leve, la necesidad de imponerla o prorrogarla, en su caso. En este caso el Tribunal no advirtió en las razones expuestas por el Sr. Fiscal que haya justificación para prorrogar estas medidas por más leves que sean.

El Dr. Abel Fleming adhiere a lo sostenido por el Dr. Batule y agrega que por leve que sean las medidas de injerencia no dejan de ser restricciones a la libertad, desde la medida más leve, como por ejemplo la prohibición de salir sin autorización del país o la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez, aunque son medidas que demandan un gran esfuerzo en el imputado para su cumplimiento sí son medidas que tienen un impacto sobre la libertad





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

ambulatoria, en tanto se le impone una obligación de reducir sus movimientos a un ámbito territorial o la obligación de trasladarse y utilizar un tiempo para trasladarse y presentarse a la autoridad.

Claramente todas las medidas de coerción a título cautelar son medidas que afectan la libertad y la libertad dentro del proceso es la regla, la presunción de inocencia no solamente es una garantía frente al juicio sino debe ser una garantía de trato para el imputado. Por lo tanto, cuando se afecta, aunque sea mínimamente la libertad, tiene que estar acompañada la afectación de dos requisitos, el primer requisito es la previsión legal, las medidas de coerción no pueden surgir de la voluntad de los jueces sino de un supuesto legal que las autorice, el segundo elemento es que exista una debida justificación de ese supuesto legal. En este caso, la justificación tiene que ser una justificación de riesgo bajo las modalidades señaladas por el Dr. Batule.

Estima que el problema que tenemos que todos fuimos fraguados dentro de las ideas o ideologías del proceso mixto, que a pesar que declaraba este tipo de cosas y lo declaraba ampulosamente, en que la regla es la libertad, sin embargo, dentro del mixto entendimos que la libertad en el proceso era un beneficio, inclusive en los términos forenses ha sido beneficiado con la excarcelación, ha sido beneficiado con la libertad provisoria, como si la regla fuera algún tipo de injerencia sobre la libertad y la excepción el beneficio graciosa de ser libertado de esa obligación.

Tenemos que acostumbrarnos que siendo la regla la presunción de inocencia, siendo la regla la libertad derivada de ella, que solo debe afectarse en principio por sentencia, cualquier medida por leve que sea tiene que tener la



justificación de la previsión legal y de la reivindicación de algún tipo de peligro procesal. Por supuesto, en un sentido proporcional, a más leve la injerencia menos exigible entidad habrá para el peligro procesal.

Pero en este caso hubo una declaración del Sr. Fiscal en el sentido que no había peligro de fuga ni de entorpecimiento. Textualmente dijo no hable de peligro de fuga no hable de peligro de entorpecimiento porque no es el caso. Entonces, si no es el caso, si no hay peligro de fuga si no hay peligro de entorpecimiento, entonces cual podría ser la razón por la que los jueces extendamos las medidas cautelares. La voluntad de los jueces? El solo hecho de la existencia de proceso pendiente? La proximidad de juicio? Tendríamos que pasar por el costado, por alto y por bajo, de las reglas que han sido establecidas y reiteradas a través de pronunciamientos de los altos tribunales, “Fernández Prieto” y “Tumbiero” por ejemplo, han fijado claramente que cualquier tipo de injerencia tiene que tener esta doble justificación, una justificación legal y una justificación como motivación. Y si bien la oposición la hizo una de las defensas, inclusive aportando elementos de confrontación a la petición fiscal, en el sentido de argumentar que su representado concurrió y asistió a las convocatorias una y otra vez, que tiene arraigo, si bien habido una justificación de una de las defensas y no de las tres defensas, si entendemos que no hay justificación, no en la previsión legal sino en la motivación que pudiera sostener la extensión de la injerencia en la petición fiscal, tiene eso que irradiar un efecto aún a los casos de las defensas que han consentido las medidas.

Con esto sostiene que las medidas por menos lesivas tienen que tener una justificación, que esa justificación tiene que ver con los parámetros de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

proporcionalidad, de indispensabilidad, fundada en alguna suerte de riesgo procesal, y ese riesgo procesal necesariamente tiene que surgir de los elementos de la causa. De lo contrario, estaríamos señalando que la presunción de inocencia como garantía de trato solamente puede derivarse de una acreditación defensiva y no de una acreditación que solicita la injerencia, no debe la defensa justificar la inexistencia de riesgo procesal, la inexistencia se presume, debe ser cancelada esa presunción con alguna actividad de parte del órgano acusador, esto para terminar de justificar la extensión de la decisión a los tres imputados en esta causa.

La Dra. Gabriela Catalano agrega que el pedido de prórroga fue muy genérico, sin una profundización de cuáles serían, aunque sean esos mínimos riesgos procesales, que sería la no presentación de los imputados a la audiencia, ya que entorpecimiento de la investigación habiendo terminado esta, no se podría presentar, pero además también cuando el Ministerio Público Fiscal solicita la prórroga respecto del inc. c) y en contra del imputado Pacheco por el inc. d), tampoco el Tribunal pudo saber si la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o la autoridad que se designe, se cumplió o no con esta obligación por parte de los tres imputados, con que periodicidad tenían que presentarse y en todo caso respecto de cada uno de ellos, individualizar ante qué autoridad. El Tribunal cuando toma una decisión tiene que tomar pleno conocimiento de todas las circunstancias y características de lo que se solicita para que de esa manera resolver. Lo mismo respecto a la prohibición de salida ya que el inc. d) no habla de la prohibición de salida del país sino de un lugar geográfico determinado, entonces aquí no sabemos si la prohibición era de



salida de la provincia de Córdoba o del país, son detalles que cuando se hacen peticiones al Tribunal para que resuelva tienen que ser aportadas para poder dar una decisión fundada, específicamente en las características de ese caso.

El Dr. Batule agrega que cuando se hacia la distinción entre los arts. 218 y 221 sobre la prisión preventiva y el peligro de fuga, se puede distinguir de lo que dice el art. 220 en esto, el peligro de fuga hace a una conducta del imputado, que va a profugarse y la intención es que los imputados comparezcan al debate y esto no se frustre, de alguna manera tiene que estar asegurada la comparecencia, una cosa ese fuga y otra es no comparecer al Tribunal. De lo que ha sido expuesto por la defensa de Aaron Pacheco se justificó en la comparecencia de su parte a todas las audiencias donde fuera convocado, y si bien las demás defensas no se opusieron a las medidas cautelares, se ve que la presencia de los acusados a la audiencia esta, esto quiere decir que vienen haciéndolo por lo que se advierte que no hay riesgo de que no lo hagan.

16:44: El Sr. Fiscal presenta una aclaratoria.

20:58: Oído lo cual el Sr. Presidente, Dr. Abel Fleming, estima que en rigor no hay una aclaratoria en sentido técnico, que es determinar cuál debe ser el alcance de una decisión judicial o cual el sentido de un punto el punto oscuro de lo decidido, que no altere su contenido sustancial de la resolución, ninguna de esas dos cosas ocurre en relación con lo decidido en este caso, por lo tanto no hay en el planteo de aclaratoria una pretensión de dilucidar el alcance de lo resuelto respecto a los acusados, por ese motivo entiende que no hay nada que resolver en términos de aclaratoria, por supuesto que el sentido de la intervención del Sr. Fiscal se muestra alguna tensión entre algunos de los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

principios sentados en el Código, frente algunas herramientas concretas que tiene este nuevo proceso penal federal y que caso a caso se están dilucidando por parte de los Tribunales, de los litigantes, para ver de qué manera se interpretan las normas de modo, como lo sostuviera la Corte Suprema, que en la interpretación no se cancele una norma en función de otra, sino que trata de extraerse a todas el máximo rendimiento y su compatibilización, eso en lo jurisdiccional no puede más que resolverse caso por caso, fuera de lo jurisdiccional resulta de máximo interés lo que plantea el Sr. Fiscal quizás para armar ateneos, foros o talleres, y discutir estas cosas de un proceso nuevo donde todos estamos aprehendiendo dentro de este nuevo proceso y ahí si extraer conclusiones de tipo genérica, amplias que vayan definiendo algunas reglas de actuación.

24:44: Los Dres. Batule y Catalano adhieren a lo resuelto.

Se deja constancia que el detalle de lo actuado tiene una duración total una hora aproximadamente, todo lo cual obra en el registro de audio y video de la audiencia que se encuentra agregada en la carpeta nro. FSA 2992/2020/19 y que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

